

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 57 de 26 Fbro.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

(Conclusión del Real decreto sobre reorganización de Juntas locales de 1.ª enseñanza.)

8.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuelas por diez días, dando cuenta á la Junta provincial, pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y siendo posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Mastro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

Si el Maestro no se reintegrara á su Escuela una vez terminado el permiso ó la licencia que en otro caso le estuviere concedida, la Junta local lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la provincial de Instrucción pública.

La petición de licencia de mayor duración se elevará á la Junta provincial, con informe de la local ó de la Sección de Vigilancia, donde la hubiere.

9.º Corresponde también á las Juntas locales practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para autorizar su apertura que informen favorablemente el Arquitecto municipal, donde le hubiere, ó el provincial, en su defecto, sobre las condiciones de seguridad del

edificio; el Inspector de Sanidad sobre las que se refieren á la higiene, y el Inspector de primera enseñanza sobre las pedagógicas.

Asimismo corresponde á las Juntas prorrogar y rescindir los contratos de arrendamiento de locales, pero siempre dentro de las leyes y con informe dado por escrito del Arquitecto correspondiente y de los Inspectores de Sanidad y primera enseñanza. Se procurará en todo caso que los Maestros residan en la proximidad de las Escuelas, pero no formando su habitación parte de las mismas. Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorgue para su puntual observancia.

10. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad que se considere necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de las comisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

11. Atender á las Misiones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

12. Fomentar la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas. Organizar conferencias para adultos en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Junta provincial, á fin de que proponga las recompensas que procedan.

13. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, cantinas, colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

14. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas. Excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar anden errantes y vagabundos por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

15. Tomar nota de los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra, indagando las causas que les motiven.

16. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una

Escuela á otra, dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante ó de conveniencia de permuta.

17. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones de recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones.

18. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

19. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas municipales cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley; atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

20. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

21. Velar por que todos los años se verifique con la mayor solemnidad posible la Fiesta escolar.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin auencia de la Junta provincial, á los efectos de la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, siendo los Maestros responsables de la traslación, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de la Junta provincial.

23. Acordar ó proponer en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Junta provincial, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicio de los interesados.

24. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres pobres de los mismos que se distinguen por su interés en favor de la educación de sus hijos los premios en metálico ó en especie de que pueden disponer.

Art. 15. Donde las Juntas locales de primera enseñanza tengan las dos Secciones que establece el artículo 3.º de este decreto, se confiarán á la de Vigilancia las obligacio-

nes y deberes que se comprenden en el artículo anterior, desde los números 1.º al 9.º inclusive; y los restantes, ó sean los comprendidos desde el núm. 10 al 24, correspondrán á la Sección Protectora de la enseñanza.

En caso de divergencia entre ambas Secciones, se atenderá á lo que resuelva la Junta local en pleno, y si se formulase algún voto particular, se hará constar en acta, que se elevará á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 16. Siempre que la Junta local, con asistencia de la mayoría de sus Vocales, cuando no funcione dividida, y en pleno en caso contrario, declare por unanimidad que un Maestro resulta incompatible con las Autoridades ó con el vecindario del pueblo donde preste sus servicios, previa visita extraordinaria del Inspector de primera enseñanza, con la cual se demuestre, no sólo la veracidad de los hechos sobre que se base tal acuerdo, sino la oportunidad de la medida, podrá el Ministro, con formación de expediente, é informen las Juntas provincial y Central de primera enseñanza y el Consejo de Instrucción pública, trasladar al Maestro acusado, fuera de concurso, á otra Escuela de igual clase, categoría y grado que se encuentre vacante y no esté anunciada para su provisión.

### CAPITULO II

#### DEBERES DEL VOCAL MEDICO

Art. 17. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar todos los meses las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la Sanidad se refiera.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo ambos en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas.

3.º Visar las papeletas de admisión de los alumnos, teniendo en cuenta los datos que se desprendan del número anterior y los que facilite el Maestro respecto del término medio de asistencia á su Escuela.

4.º Cuidar de que conste en dichas papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se halla vacunado; sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á

lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

5.º Advertir, de oficio, á la Junta local ó á la provincial, si no fuera atendida la reclamación, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que imposibilite á los Maestros de las Escuelas públicas para el desempeño del Cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

6.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

7.º Informar sobre las condiciones higiénicas de las Escuelas y de las habitaciones de los Maestros, y apoyar á éstos en sus justas reclamaciones, en cuanto á la higiene se refieran.

8.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo á la Junta provincial; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

Art. 18. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

## TÍTULO IV

### Régimen de las Escuelas.

#### CAPITULO PRIMERO

##### OBLIGACIONES GENERALES

Art. 19. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas ni limitar, ni determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza cuando observen en esto cualquier error grave ó abuso que á su juicio merezca ser corregido.

Art. 20. Los Maestros no serán en ningún caso reprendidos delante de sus alumnos en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Las reclamaciones que se hayan de hacer contra ellos se dirigirán á la Comisión de Vigilancia ó á la Junta local, que resolverán lo que proceda; pero ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro, y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones si le ocurrieran, pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo prescriba. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 21. La Junta local en pleno concederá á los Maestros autorización para que los jueves por la tarde se dediquen á paseos escolares con sus discípulos, aunque esta determinación deberá mirarse como potestativa en cada Junta, que tendrá en cuenta para ella, sobre la condición común de que el tiempo permita dichos paseos, las costumbres establecidas, la acción pedagógica de

cada Maestro, el esfuerzo que represente y los resultados de la enseñanza.

Si no hubiera avenencia y algún Vocal formulase voto particular sobre esta cuestión, se elevará lo actuado á la Junta provincial para que resuelva lo que estime más procedente.

En los indicados paseos y en las excursiones escolares se procurará, á la vez que la higiene, darles un carácter docente, y el Maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

## CAPITULO II

### EXAMENES

Art. 22. Los exámenes en las Escuelas se verificarán dos veces al año, en la época que señale la Junta local, oyendo previamente á los Maestros, y procurando que las fechas en que hayan de celebrarse correspondan á la mitad y al término de duración del curso escolar.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas la Junta local se dividirá en tantas Comisiones como distritos haya en la población.

A este fin, las Juntas locales podrán invitar á los Tenientes de Alcalde para formar parte de estas Comisiones, los cuales presidirán cuando concurren.

En las demás poblaciones presidirá los exámenes la primera Autoridad local, acompañada de cuatro Vocales de la Junta que designe para este efecto.

Los exámenes serán públicos, y se sujetarán á un plan ó programa que redactará y publicará la Junta Central de primera enseñanza. Nadie tendrá derecho á interrogar á los niños en el acto del examen más que su Maestro ó el Inspector de primera enseñanza si estuviere presente.

El Maestro, terminados los exámenes anuales, leerá una concisa Memoria, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

La Comisión examinadora recogerá la Memoria del Maestro, y extenderá una acta, firmada por todos los Vocales, dando cuenta del juicio y de las impresiones que le haya merecido el examen, y elevará ambos documentos á la Junta provincial de Instrucción pública, que, en vista de lo que en ellos se contenga, podrá acordar lo que estime más conveniente.

Art. 23. Los exámenes en los anejos y grupos de población que disten más de un kilómetro de la capitalidad del Ayuntamiento respectivo, se verificarán también en la forma preceptuada en el artículo anterior.

La Comisión examinadora, á la que se agregarán el Delegado ó Delegados que residan en el anejo, será presidida por el Concejal de mayor edad, en el caso de que otra Autoridad local no pueda concurrir á estos exámenes.

Art. 24. Las Comisiones examinadoras remitirán también á la Junta provincial respectiva un estado expresivo de los niños que en cada Escuela sepan leer y escribir y de los que no sepan.

Estos estados los entregará la Junta provincial al Inspector de mayor categoría de la provincia, que los conservará en la carpeta correspondiente á cada Escuela, para compararlos durante varios años y apreciar los progresos y los trabajos de los Maestros á quienes correspondan.

## TÍTULO V

### Otras obligaciones de las Juntas locales.

Art. 25. Todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, se reunirá la Junta local en pleno para celebrar la Fiesta escolar, que se efectuará, en lo que sea adaptable por analogía á las Juntas locales, como preceptúan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Podrán también las Juntas locales, con este motivo, disponer representaciones teatrales, conciertos y cuantos espectáculos crean que puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta, dando conocimiento previo á la Junta provincial de sus programas, para que les dé su aprobación.

Art. 26. También se reunirá la Junta local en pleno todos los años para interesarse en las labores de experimentación agrícola ó industrial, donde las circunstancias los permitan.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas locales adoptarán las medidas oportunas para que todos los Vocales que las constituyen tengan conocimiento de cuanto se preceptúa en este decreto, á cuyo fin se entregará á cada Vocal un ejemplar.

### ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Los Delegados Regios de primera enseñanza de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Cádiz presidirán las Juntas locales de dichas poblaciones, y conservarán las facultades que respectivamente les atribuyen los Reales decretos de 14 de Septiembre y 24 de Octubre de 1902, 21 de Marzo de 1904 y 4 de Octubre de 1906; entendiéndose han de ejercerlas de acuerdo con las Juntas por ellos presididas, ó sometiéndolo á su conocimiento ó nuevo acuerdo en forma las providencias de carácter urgente que hubiera adoptado.

El Delegado Regio inspeccionará personalmente las Escuelas públicas, privadas ó de Patronato de primera enseñanza de la capital en que ejerza sus funciones, sin perjuicio en todo caso de la inspección ordinaria que han de practicar los Inspectores titulares.

Cuando por resultado de unas u otras visitas crea el Delegado necesario ó aparezcan hechos de trascendencia bastante para ello, dará cuenta de las mismas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, proponiendo las medidas que estime oportunas; y aparte de ello, dispondrá se dé cuenta á la Junta local de los referidos hechos para la adopción de los acuerdos que estén dentro de su competencia, si hubiere lugar á ellos, tanto en relación con los correctivos que procedan, como para arbitrar las recompensas que sean merecidas por el celo acreditado de los Maestros y el aprovechamiento de los alumnos.

Segundo. En las citadas capitales se constituirán las Juntas locales, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del presente decreto, salvo en lo relativo á la residencia, que como queda dicho, corresponde al Delegado Regio, y figurando además en ellas como Vocales:

- 1.º Un Letrado consistorial, designado por el Ayuntamiento.
- 2.º El Jefe del Laboratorio químicomunicipal.
- 3.º Los Inspectores é Inspectora municipales, donde los hubiere.
- 4.º Las Juntas presididas por los Delegados Regios tendrán por sí la facultad conferida á los respectivos Ayuntamientos en el párrafo 3.º del artículo 8.º de este decreto.

## DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Las nuevas Juntas estarán constituidas y comenzarán á funcionar el día 1.º de Abril próximo; cesando en igual fecha y quedando disueltas las actuales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(«Gaceta» núm. 39 de 8 Febrero.)

## Cuarta sección.

Número 452.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Habiéndose decretado el abandono de ocho sacos, peso bruto 520 kilogramos, Malta para cerveza que fueron conducidos á este puerto por el vapor Gravina y consignado á D. W. y G. Castillo, se pone en conocimiento del público para que en el plazo de veinte días puedan presentar reclamaciones.

Cartagena 24 de Febrero de 1908.—El Administrador, Aureliano López.

## Quinta sección.

Número 465.

### DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

#### Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las citadas clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, cuyo pago tendrá lugar en los días que se detallan á continuación:

Día 2 de Marzo de diez y media á una tarde.—Retirados de guerra y marina, montepío militar y montepío civil.

Día 3 id. de diez á doce.—Jubilados, remuneratorios y exclaustrados.

Días 4, 5 y 6 de id. á id.—Todas las clases que no lo hayan verificado en los días señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 25 de Febrero de 1908.—El Delegado de Hacienda, Francisco Prat.

Número 468.

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

#### Edicto.

Cumpliendo el anuncio de cobranza de 1.º del actual, se participe á los contribuyentes del pueblo que á continuación se relata, que pueden pagar sus recibos en la forma siguiente:

De 8 de la mañana á 2 de la tarde.

Zona 1.ª

Caravaca, del 27 de Febrero al 2 de Marzo.

Se advierte á los señores contribuyentes que no satisfagan sus recibos en los días anunciados, que pueden abonarlos sin recargo alguno en los días 3 al 7 de Marzo ambos inclusive, en la capital de la zona.

Murcia 24 de Febrero de 1908.—El Arrendatario, P. P., José Berbegal.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Número 2.051.

### EDICTOS DE CONTRIBUCIONES

Continuación de la lista de contribuyentes de domicilio ignorado á quienes se les notifica el apremio de 2.º grado por el Agente recaudador de la Zona 8.ª (Véase el «Boletín» núm. 50.)

#### LOBOSILLO

María Francisco Gómez, 9'50 pesetas.  
 María Sánchez Guillén, 5'41.  
 Mateo Meroño García, 16'02.  
 Mateo Pedreño Nieto, 2'20.  
 Pedro Blaya, 7'70.  
 Pedro Conesa Hortelano, 2'38.  
 Pedro Conesa Otón, 1'96.  
 Pedro Nieto Conesa, 15'20.  
 Pedro Pérez Martino, 2'25.  
 Pedro Pérez Blaya, 1'78.  
 Salvador Ros Sánchez, 2'97.  
 Víctor Conesa, 2'67.

#### LOS MARTINEZ

Antonio Montero Baño, 3'56 pesetas.  
 Antonio Vera Soriano, 1'60.  
 Antonio Pérez Pedreño, 2'97.  
 Antonio Rogel López, 2'14.  
 Antonio Vera Arques, 3'86.  
 Francisco Rosique, 2'79.  
 Francisco Martínez Pérez, 4'45.  
 Francisco Rosique Ruiz, 4'39.  
 José Pérez García, 4'16.  
 José Ruiz, 7'96.  
 José López, 2'38.  
 Manuel Martínez, 3'67.  
 Manuela Sánchez Solano, 6'83.  
 Miguel García Rosique, 1'72.  
 Pedro Antolinós García, 1'95.  
 Pedro Rosique García, 6'00.  
 El mismo, 1'54.  
 Pedro Pérez Vera, 22'24.

#### SUCINA

Antonio Vivancos, 1'54 pesetas  
 Antonio García Amorós, 2'44.  
 Alfonso Martínez, 9'74.  
 Antonio Campillo Avilés, 9'74.  
 Agustín Olmo Peñalver, 7'47.  
 Antonio Avilés Ortiz, 15'44.  
 Antonio Villaseca Avilés, 3'27.  
 Antonio Ros Escudero, 3'92.  
 Benigno Albaladejo, 1'66.  
 Concepción Sánchez, 9'86.  
 Dolores Fructuoso, 2'87.  
 Fulgencio Hernández, 6'24.  
 Francisco Martínez, 4'46.  
 Francisco Giménez Sanchez, 3'56.  
 Francisco Hernández, 14'25.  
 Francisco Navarro Triviño, 7'43.  
 Francisco Abellán, 4'45.  
 Francisco Giménez Alcaraz, 1'78.  
 Francisco Mateo Escudero, 12'47.  
 Isabel Sánchez, 2'73.  
 José María Avilés Ortiz, 8'56.  
 José Giménez Olmo, 12'47.  
 Juan Antonio Avilés, 2'38.  
 José Sánchez, 4'46.  
 José Romero Alcaraz, 8'02.  
 José Mercader Murcia, 12'77.  
 Juan Villaseca, 1'78.  
 Juan García Gómez, 4'45.  
 Julian Conesa Sánchez, 8'37.  
 María Fernández, 2'38.  
 Miguel Navarro Albaladejo, 4'45.  
 Miguel Sánchez Sánchez, 14'84.  
 Lazaro Guillén Ortiz, 2'67.  
 Pedro Martínez Pérez, 9'27.  
 Ramón Albaladejo, 10'99.  
 Ramón Navarro, 2'67.  
 Ramón Baño Pérez, 1'79.  
 Santos Alcaraz, 2'73.

#### VALLADOLISES

Antonio Sánchez Almagro, 3'86 pesetas.  
 Antonio Zamora Martínez, 7'56.  
 Antonio Guillén Jiménez, 1'66.  
 Diego García Romero, 5'35.  
 Domingo Díaz Jiménez, 5'94.  
 Diego Marín García, 3'44.  
 Elena Pérez Marín, 14'85.  
 Francisco Martínez, 1'66.  
 Feliciano Meroño, 1'84.  
 Francisco López Jiménez, 2'08.  
 Francisco Sánchez Velasco, 21'44.  
 Ginés Meroño Peñalver, 2'09.  
 Ginés Hernández Ros, 2'73.  
 Herederos de Joaquín López, 9'86.  
 Justo Pedreño Romero, 5'70.  
 José Jiménez España, 10'15.  
 Juan García Sánchez, 4'15.  
 Juan Almagro Vidal, 5'17.  
 José Díaz Ros, 2'73.  
 Josefa Hernández, 1'96.  
 José Urrea Soto, 2'67.  
 Joaquín Ruiz Pérez, 2'14.  
 Juan García Cegarr, 3'86.  
 José Meroño Meroño, 3'52.  
 José Pérez García, 0'06.  
 Juan García Soto, 1'66.  
 José Navarro Carrillo, 20'25.  
 José López Giménez, 3'27.  
 Manuel Cavas Conesa, 6'30.  
 María Giménez García, 3'86.  
 María Meroño Cegarra, 1'90.  
 Roque García, 1'60.  
 Simón Ros, 2'08.  
 Teodoro López Díaz, 4'45.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 28 de Octubre de 1907.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

### Sexta sección.

Número 461.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Don Jesualdo González Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que el extracto de los acuerdos tomados por la citada Corporación municipal, en las sesiones celebradas durante el mes actual, es como sigue:

Extraordinaria del día 1.º

No se celebra por falta de asistencia de suficiente número de señores Concejales.

Ordinaria del día 2.

No se celebra por falta de asistencia de suficiente número de señores Concejales.

Supletoria de extraordinaria del día 3.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Luis Zapata Martínez y con asistencia del Concejal D. Tomás Paredes Zamora, se formó y aprobó la lista de electores de Compromisarios para Senadores.

Supletoria del día 4.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Luis Zapata Martínez y con asistencia del Concejal D. Tomás Paredes Zamora, se acordó:

Aprobar el acta de la anterior de 28 de Diciembre último, la de la extraordinaria del día 3 del actual, el extracto de acuerdos de Diciembre

último y la distribución de fondos para el corriente mes.

Abonar á Onofre Peñalver García 42'25 pesetas por jornales invertidos en abrir sepulturas en el Cementerio municipal de esta villa en Diciembre último.

Que pasen á informe de la Comisión de Policía urbana una instancia de D. José Sánchez Martínez y otra de D. Pedro Gallego Carvajal, solicitando permiso para reedificar y para que se les conceda terreno sobrante de la vía pública.

Que pase á informe de la Comisión de Instrucción pública el expediente del Maestro de la escuela pública de niños D. Luis Marco Ramírez, solicitando el título administrativo de 1.375 pesetas de sueldo anual.

Que por la Comisión de Hacienda se informe un oficio de la Administración de Hacienda de la provincia, referente á que la recaudación del impuesto de consumos se realice en el Puerto y Balnuevo por la clase 1.ª de la Tarifa 1.ª, y también una instancia de varios habitantes de la citada Barriada del Puerto, solicitando que la recaudación de dicho impuesto de consumos se haga como en el extrarradio.

Aprobar y ratificar la providencia dictada por el Sr. Alcalde en 31 de Diciembre último por la que se acordó la suspensión de la ejecución del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 28 del citado mes de Diciembre por el que se nombró Administrador municipal del impuesto de consumos á D. Ignacio Martínez Lorenzo y por la que se nombró para dicho cargo á D. Ginés José Acosta Morales; y también otra providencia dictada por el señor Alcalde en 1.º del actual, por la que se designó á los mayores contribuyentes D. Alfonso Zamora Gómez y D. Isidro García Torres, y al Concejal D. Tomás Paredes Zamora, para que formen parte de la Comisión de aforos que preceptúa el artículo 19 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Y nombrar auxiliar temporero de Secretaría á D. Carlos Ruiz Valdívieso.

Ordinaria del día 9.

No se celebra por falta de asistencia de suficiente número de señores Concejales.

Ordinaria del día 16.

No se celebra por falta de asistencia de suficiente número de señores Concejales.

Ordinaria del día 23.

No se celebra por falta de asistencia de suficiente número de señores Concejales.

Ordinaria del día 30.

No se celebra por falta de número de Sres. Concejales.  
 Mazarrón 31 de Enero de 1908.—Jesualdo González.

Yo el infrascrito Secretario certifico: Que el precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por el Ayuntamiento de esta referida villa en la sesión celebrada el día de hoy.  
 Mazarrón 1.º de Febrero de 1908.—Jesualdo González.—V.º B.º: Teodoro Delgado.

Número 453.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

En cumplimiento á lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento,

queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días la relación de arbitrios sobre carruajes de lujo, con las cuotas que corresponde pagar á sus dueños, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que convengan.

Murcia 24 de Febrero de 1908.—G. Ruiz.

Número 457.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Vicente Cano Manuel Maza de Lizana, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, del día doce del presente mes, se anuncia al público la provisión por concurso y término de treinta días; á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, de dos plazas vacantes de Médicos titulares de los distritos 2.º y 4.º de esta ciudad, así como también la de Médico titular del Hospital y Asilo de la misma, dotadas con el haber anual de 999 pesetas cada una, á fin de que durante dicho plazo los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía que las solicitaren, puedan presentar sus solicitudes acompañadas de sus respectivos títulos y hoja de servicios en esta Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en dicho concurso.

Yecla 17 de Febrero de 1908.—Vicente Cano Manuel.

Número 439.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Sesión ordinaria del día 1.º

Presidencia del Sr. Alcalde Don Francisco Riquelme Rubio.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y la recaudación de la Administración municipal de consumos y arbitrios de la 2.ª quincena de Diciembre ascendente á 1.718'44 pesetas.

Idem la distribución de fondos para el corriente mes.

Que se dé cumplimiento á la ley de Quintas publicando el oportuno bando para el alistamiento, designando el día seis para verificarlo; autorizando al Secretario para que adquiera la modelación de este servicio.

Confirmar en sus respectivos cargos á los actuales empleados del Municipio con el haber consignado en el presupuesto ordinario que empieza á regir en este día.

Que se abonen sus haberes del mes de Diciembre á los empleados del Ayuntamiento y 8'76 al Jefe de la Zona Militar de Murcia.

Se aprueba el extracto de acuerdos del mes de Diciembre.

Que se proceda á la liquidación del presupuesto del año último 1907 y á la formación de las cuentas generales documentadas del propio ejercicio.

Se autoriza al Sr. Alcalde para que designe los empleados que juzgue necesarios en la Administra-

Número 454.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LIBRILLA

Don Francisco López Hernández,  
Alcalde Presidente del Ayuntamiento  
constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, así como tampoco al del sorteo practicado para el reemplazo de esta villa y año actual, el mozo número 10, del mismo, Juan Alcón Alcaraz, hijo de Juan José y Catalina, á pesar de hallarse citado por edicto publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 19 de 23, de Enero próximo pasado, por ignorarse su paradero y el de sus padres, por el presente se les cita, para que el día primero de Marzo próximo y hora de las ocho, comparezca en esta Sala Capitular, con el fin de ser tallado y reconocido y alegar las excepciones de que se crea asistido; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del interesado.

Librilla 22 de Febrero de 1908.—  
Francisco López.

Número 459.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE JUMILLA

## Edicto.

Don Andrés Castellanos Guardiola,  
Alcalde accidental de Jumilla.

Hace saber: Que acordado por el Ayuntamiento la conveniencia de enajenar el terreno sobrante de la vía pública de la Rivera, el que por su división resultan pequeñas parcelas no edificables según el plano levantado por el perito D. Jacobo Francisco Navarro, dicho documento queda expuesto al público por término de veinte días en esta Secretaría municipal, contados desde el que aparezca inserto en el *Boletín oficial*, para que pueda ser examinado por estos vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado reclamación alguna, el Ayuntamiento procederá á la enajenación, según le autoriza el art. 72 de la ley Municipal y demás disposiciones vigentes.

Jumilla 25 Febrero de 1908.—  
Andrés Castellanos.—P. S. M., Alejandro Pinazo.

## Octava sección

Número 450.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE CARAVACA

Don Tomás Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caravaca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, se ha seguido juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, á instancia del Procurador Don Laureano Polidano y Alguacil, en nombre de Don Isidoro del Milagro Martínez, contra el Excelentísimo Señor Don Mariano Díaz de Mendoza y Uribe, sobre reconocimiento de hijo natural, en el que, se ha dictado senten-

cia, cuya cabeza y parte dispositiva son así:

«En la ciudad de Caravaca á doce de Febrero de mil novecientos ocho, el Señor Don Tomás Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía seguido entre partes, de una como demandante, Don Isidoro del Milagro Martínez, mayor de edad, viudo, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Laureano Polidano y Alguacil, bajo la dirección del Letrado Don Ramón Jiménez; y de otra como demandado el Excelentísimo Señor Don Mariano Díaz de Mendoza y Uribe, también mayor de edad, casado, propietario, vecino de Madrid, como único representante de la sucesión legítima de su difunto hermano el Excelentísimo Señor Don Fernando Díaz de Mendoza y Uribe, declarado tal demandado en rebeldía; para que éste se allane á reconocer que el Don Isidoro del Milagro es, y lo fue, también Isabel y Fernando Martínez, ya fallecidos, hijos naturales del Don Fernando Díaz de Mendoza y Uribe; habiendo sido parte el Ministerio fiscal.

## Fallo:

Que debo declarar como declaro, que Don Isidoro del Milagro Martínez y sus finados hermanos Don Fernando y Doña Isabel Martínez, son hijos naturales de Don Fernando Díaz de Mendoza y Uribe, debiendo en su consecuencia mandar como mando, que se pongan las oportunas notas al margen de cada una de las actas de inscripción de nacimiento de los repetidos Don Isidoro del Milagro, Don Fernando y Doña Isabel Martínez, obrantes en el Registro civil de esta ciudad. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Pérez y Pérez.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y para que sirva de notificación al señor demandado rebelde, expido el presente edicto, en Caravaca á veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.—Tomás Pérez y Pérez—  
D. S. O., Eugenio Jaén.

Número 441.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas,  
Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Diego Martínez Carrilero, hijo de Nicolás y Dolores, de veinticinco años, electricista, soltero, natural y vecino de ésta, en la calle de Mariano Padilla, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante esta Audiencia provincial, á fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzca á

estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á veintidós de Febrero de mil novecientos ocho.—  
Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa.

## ANUNCIOS OFICIALES

Número 472.

## COMPANIA ANÓNIMA CARGADORES DE MINERAL

En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de los estatutos, se convoca á Junta general ordinaria en el domicilio social, Velázquez 53, tercero, izquierda, Madrid, para el día 31 de Marzo del presente año, á las nueve de la mañana.—El Vicepresidente, E. Argenti.

## Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

## BANGO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION,  
ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 22 DE FEBRERO DE 1907

Saldo anterior. . . . .	Pts.	7.499.740'27
Imposiciones durante la semana. . . . .	»	118.232'78

Suma. . . . .	»	7.617.973'05
Reintegros. . . . .	»	128.264'48

Saldo. . . . .	»	7.489.708'57
----------------	---	--------------

## REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández

ción municipal de consumos hasta que termine la fabricación de aceite.

Se nombran escribientes con destino al servicio de formación del Registro fiscal de edificios y solares, á D. Juan Carrillo Yagüez, D. Joaquín González Barrachina y D. Juan Cutila Rubio, con el haber anual de 900 pesetas cada uno.

Dar cumplimiento á la ley Electoral del Senado, procediéndose á la confección de la lista de electores de Compromisarios, que será fijada al público en el día de hoy.

Fijar el orden del día para la sesión inmediata.

Ordinaria del día 8.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior y el cumplimiento de varias órdenes de la Superioridad.

Fijar el orden del día para la sesión inmediata.

Ordinaria del día 15.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior y el cumplimiento de órdenes de la Superioridad.

Designar al Sr. Alcalde para que pueda acompañar al Sr. Ayudante de Montes D. José Jiménez, comisionado para el marqueo de pinos en los de este Municipio, destinados al aprovechamiento forestal del año actual, y para que disponga los gastos necesarios.

Aprobar el padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual, disponiendo su exposición al público.

Fijar el orden del día para la sesión inmediata.

Ordinaria del día 22.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior y la recaudación de la administración municipal de consumos y arbitrios de la primera quincena del presente mes, ascendente á 1.624'74 pesetas.

Que se formen las listas de contribuyentes para el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal, que ha de funcionar en el corriente año.

Que se ingresen 300 pesetas en la Diputación provincial, por cuenta del reparto corriente.

Fijar el orden del día para la sesión inmediata.

Ordinaria del día 29.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior y el cumplimiento de varias órdenes y disposiciones superiores.

Quedar enterado de que el día 27 del corriente terminó la operación del marqueo de pinos, en los montes de este Municipio, el Ayudante Sr. Jiménez, habiéndose señalado 5.541.

Fijar el orden del día para la sesión inmediata.

Fortuna 1.º de Febrero de 1908.—  
El Secretario, Manuel Román.

Sesión ordinaria del día 5 de Febrero de 1908.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto, fué aprobado, disponiendo su remisión al Sr. Gobernador, para su inserción en el *Boletín oficial*.

Fortuna 6 de Febrero de 1908.—  
El Secretario, Román.—V.º B.º: El Alcalde, F. Riquelme.